



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00089 00

Estudiada la presente demanda DIVISORIA instaurada por María Dolly Ledesma Espinal, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de división por venta.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de división de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P., el cual en el presente asunto asciende a la suma de \$70.401.294., que corresponde al avalúo catastral del inmueble, como se observa del impuesto predial unificado que obra en el consecutivo 04 y de la ficha predial visible en el consecutivo 05 del expediente electrónico, por lo tanto, se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*

*vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...".*

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así las cosas, y dado a que para el año 2021 la mayor cuantía equivale a la suma de \$136.278.901, o más, y en este caso la misma se estima en \$70.401.294, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), atendiendo además a la ubicación del inmueble objeto de división (Numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA incoada por MARIA DOLLY LEDESMA ESPINAL contra GLADIS PATRICIA HERRERA LOPEZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1  
Firmado Por:  
**SERGIO ESCOBAR**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.  
SECRETARIA

ITAGÜÍ

**HOLGUIN**  
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9e3198330e37ba70c26630021d9bb40c266d8ffb6e4c6c0e51a54c937147**  
Documento generado en 27/04/2021 09:34:31 AM

RADICADO 2021 00056

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>